

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2014

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Las Sentencias dictadas en el primer cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 6:

La Sentencia 4/2014, de 16 de enero, resuelve un recurso interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña. En ella se recuerda que el objeto del recurso ha de contraerse a los preceptos discutidos en el procedimiento conciliatorio previo, lo que conduce a una inadmisión parcial. En cuanto al fondo, la previsión sobre la acumulación de recursos gubernativos dirigidos contra una misma calificación registral negativa, cuando sólo uno de ellos se base en normas de Derecho catalán a favor de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, excede evidentemente las competencias autonómicas, sin que las previsiones sobre reparto de competencias entre órganos jurisdiccionales pueda conferirle competencias administrativas (la LECiv prevé que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es competente en los asuntos en los que se ventila una norma de Derecho catalán junto con otros motivos). En cuanto al carácter vinculante que la norma impugnada otorga a las respuestas que el mencionado órgano administrativo dé a las consultas respecto de los actos o negocios relativos al Derecho catalán que sean susceptibles de inscripción en los registros situados en Cataluña, no afecta a las competencias estatales sobre registros al entender el Tribunal que dicho carácter vinculante no está ligado a infracción o sanción

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz, Gómez Lugo y Espinosa Díaz.

alguna (cosa que sí ocurre con las respuestas de la Dirección General de los Registros y del Notariado) y afectar únicamente a la interpretación y aplicación de los actos y negocios del Derecho catalán (y no al Derecho civil común o al mercantil, por lo que en caso de hipotético conflicto cabrá acudir a la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuyas respuestas tienen carácter vinculante), por lo que entiende que se puede encuadrar en la competencia autonómica en materia de Derecho civil (art. 129 EACat). El fallo, en consecuencia, es parcial estimatorio.

La Sentencia 22/2014, de 13 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo. Aunque ley estatal atribuya al Gobierno la elaboración de normas en materia de fomento del empleo, las Comunidades Autónomas pueden regular, financiar y desarrollar sus propios programas si no contradicen las políticas activas estatales. La obligación de que sean conformes con los planes estatales no es inconstitucional al no preverse una exigencia de conformidad expresa. Es constitucional asimismo que se encomiende al Servicio Público de Empleo Estatal la gestión de determinados programas en la medida en que tienen carácter supraterritorial y concurren circunstancias que justifican esta gestión centralizada, que tiene un carácter excepcional: ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, movilidad geográfica de los participantes a Comunidades diferentes y coordinación unificada; asimismo es admisible esta gestión estatal de planes cuyo objetivo no sólo es la formación sino también el ejercicio de competencias exclusivas del Estado. Por último, no hay óbice a que se gestionen por dicho Servicio determinados programas en la medida en que tiene que haber un acuerdo previo con las Comunidades Autónomas en los que vaya a desarrollarse. El fallo es desestimatorio. Formula un voto particular discrepante el Sr. Ortega dado que no considera suficientemente justificada la gestión centralizada de algunos programas.

La Sentencia 33/2014, de 27 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 61/2003, de presupuestos generales del Estado para el año 2004. El recurso, de contenido competencial, afecta a las condiciones básicas de igualdad en el disfrute de derechos y deberes por los españoles, ordenación general de la economía, asistencia social, régimen local, transportes y energía. Tras recordar que la pérdida de vigencia de la ley de presupuestos no priva al recurso de su objeto, el TC señala que ya en la STC 13/1992 estableció un esquema de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en cuanto al ejercicio de la potestad subvencional de gasto público, en virtud del cual el Estado ejerce no sólo facultades normativas sino también facultades de gestión o ejecución del régimen económico de los fondos de la Seguridad Social destinados a los servicios o a las prestaciones de la Seguridad Social en Cataluña. Desde ese prisma, el TC contrastará los distintos programas impugnados con el sistema de reparto de competencias, estimando parcialmente el recurso en lo referido al programa de servicios sociales generales del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) y al régimen de subvenciones en materia de transportes urbanos, y también estimando las alegaciones respecto de la partida presupuestaria para ayudas a la incentivación, desarrollo y actuaciones de fomento de las energías renovables y eficiencia energética; desestimando el recurso en lo demás. En cuanto al alcance de la declaración de incons-

titucionalidad y habiendo agotado sus efectos los preceptos declarados inconstitucionales, la pretensión del Gobierno de la Generalitat de Cataluña debe estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos y partidas correspondientes.

La Sentencia 34/2014, de 27 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía. De nuevo estamos ante un recurso de contenido competencial en el que están en cuestión competencias sobre condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles, legislación civil, medio ambiente y puertos, y la posible inconstitucionalidad mediata o indirecta de los preceptos impugnados por vulneración de la legislación básica estatal contenida en la Ley 22/1988, de costas. El recurso de inconstitucionalidad se proyecta así sobre las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre el dominio público marítimo-terrestre. Despejadas las dudas procedimentales, el TC afirmará que en el dominio público marítimo terrestre adscrito a las Comunidades Autónomas y en la zona de servidumbre de protección quedan prohibidos los usos hoteleros, esto es, de residencia o habitación, salvo los supuestos excepcionales de autorización que se atribuyen con carácter exclusivo al Consejo de Ministros, por lo que estimará parcialmente el recurso declarando nulos los preceptos legales que facultan al Gobierno autonómico para autorizar usos hoteleros en el dominio público portuario, pero no inconstitucionales aquellos otros relativos a los usos del dominio público compatibles con los portuarios, en tanto en cuanto se interpreten de conformidad con lo previsto en la sentencia. El Sr. Ortega formula un voto particular cuestionando que se den los elementos que permiten defender la inconstitucionalidad mediata de la ley por vulnerar una ley básica: a su juicio no existe una efectiva contradicción entre la norma impugnada y la básica que no pueda ser salvada por vía interpretativa.

La Sentencia 36/2014, de 27 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por sesenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con los artículos 10 y 12, y disposición final del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por la reforma aprobada en la sesión plenaria celebrada los días 20 y 21 de diciembre de 2012, mediante la cual se cambiaba el régimen de percepciones económicas de los parlamentarios autonómicos, pasando de la asignación de un sueldo a un sistema de indemnizaciones y dietas. En ella se desestima que la percepción de un sueldo fijo forme parte del núcleo esencial del derecho de participación política, a la vez que se afirma que la decisión forma parte de la libertad de configuración legal que corresponde a la Cámara. Se rechazan así mismo los argumentos que cuestionaban la legalidad de la reforma al haberse efectuado una vez iniciada la legislatura, por entender que no se trataba de derechos ya adquiridos, sino de expectativas de derechos y así mismo porque el cambio no había afectado al funcionamiento de la Cámara (FJ 9).

La Sentencia 39/2014, de 11 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 130.1.b) y 4 de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana. El recurso es parcialmente estimado, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «derechos en el régimen de Seguridad que les sea aplicable» del artículo 130.4

de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, en relación con el inciso «cónyuge o pareja de hecho legalmente constituida» del artículo 130.1.b) de la misma Ley, puesto que habrá que estar a lo que dispongan las correspondientes normas que en cada momento establezca el Estado conforme a sus competencias *ex* artículo 149.1.17 CE, para poder determinar los derechos que correspondan en el régimen de Seguridad Social correspondiente a los funcionarios que se acojan a la situación administrativa objeto de impugnación.

B) *Las cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 10:

La Sentencia 5/2014, de 16 de enero, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santander, en relación con los artículos 27.4 y 42 bis de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cantabria 5/2010, de 6 de julio. En ella se declara la parcial pérdida de objeto por haber sido declarado con anterioridad inconstitucional y nulo uno de los preceptos cuestionados. El fallo reviste carácter estimatorio en lo que respecta a las competencias sobre ordenación general de la economía (art. 149.1.13.^a) y vulneración de normas básicas estatales (Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo) que excluyen al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción salarial del 5 por 100 prevista, con carácter general, para todos los empleados públicos.

La Sentencia 18/2014, de 30 de enero, resuelve e inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. La causa de la inadmisión radica en una defectuosa formulación del juicio de aplicabilidad.

La Sentencia 38/2014, de 11 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2009. El TC va a inadmitir parte de las pretensiones (presunta vulneración del principio de reserva de ley, art. 103.3 CE) por el defectuoso planteamiento del trámite de audiencia que impidió que las partes pudieran formular alegaciones sobre ese particular. La cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en la aprobación de la primera de las leyes citadas, que va a modificar por completo el régimen de enseñanza militar establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas. Entrando en el fondo del asunto, estimará parcialmente la cuestión al considerar inconstitucional y nulo el precepto de la Ley de presupuestos que establece la equivalencia de la formación militar con el sistema educativo universitario, por no ser contenido propio de las leyes presupuestarias según el 134.2 CE. Efectivamente, a pesar de la opinión en contra de Abogado del Estado y Fiscal, quienes defienden que dichas previsiones tienen un efecto directo sobre las retribuciones de quienes se incorporan a la nueva escala, el TC considera que las mismas no guardan conexión alguna con los criterios de política económica general, ni constituyen un complemento necesario para la mejor inteligencia del presupuesto, ni guardan una re-

lación directa con la habilitación del gasto. Por todo ello, declarará que la regulación por la Ley 2/2008 de la equivalencia del título de capacitación con el título universitario de grado, vulnera el artículo 134.2 CE, y es nula (ello no afectará a las situaciones jurídicas firmes y que han producido ya sus efectos). El TC se pronunciará en sentido contrario respecto de lo dispuesto en la DT 4.^a de la Ley 39/2007, desestimando la cuestión en lo relativo a la alegada vulneración del artículo 23 CE en relación con el 103.3 CE por la previsión de un curso de capacitación para quienes se incorporen a la nueva escala y cuenten con una antigüedad mínima en determinados empleos y una formación militar equivalente a una titulación de primer ciclo universitario.

La Sentencia 40/2014, de 11 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con el párrafo quinto del artículo 174.3 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. La Sala considera que la citada norma podría resultar contraria al principio de igualdad (art. 14 CE) en cuanto establece para ciertas Comunidades Autónomas (las que cuentan con Derecho civil propio), por vía de remisión a su legislación específica, una regulación sobre la acreditación de los requisitos para acceder a la pensión de viudedad en los casos de parejas de hecho que difiere de la regla general sobre tal extremo contenida en la misma ley; y cuestiona también que, siendo competencia exclusiva del Estado la «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social» (art. 149.1.17 CE), sean leyes autonómicas —aunque en virtud de remisión por ley estatal— las que contengan la regulación de un aspecto tan importante de la pensión como es el de «la consideración de pareja de hecho y su acreditación, que es el requisito ineludible para poder obtener dicha pensión». Una vez descartadas las objeciones procesales planteadas en torno a la formación del juicio de aplicabilidad de la norma y a la posible existencia de una interpretación del precepto conforme a las previsiones constitucionales, el TC se plantea si es contrario a la Constitución que el derecho a la pensión de viudedad de parejas de hecho en idéntica situación, éste les sea reconocido o denegado en función únicamente de la Comunidad Autónoma en que tengan su residencia o vecindad, y más en concreto, en función de si dicha Comunidad cuenta o no con Derecho civil propio. El fallo es estimatorio, declarando nulo el precepto legal estatal, si bien por razones de seguridad jurídica la eficacia de la decisión es sólo *pro futuro*. Los Magistrados Encarnación Roca y Juan A. Xiol formulan un voto particular en el que defienden que la decisión del proceso no depende de la validez de la norma, y que, por tanto, no se dan los requisitos para su admisión, ello porque «la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad (del precepto en cuestión) no sólo no es aplicable al proceso, sino que tampoco es relevante a efectos de la resolución del litigio, por cuanto el reconocimiento de la pensión puesta en cuestión fue solicitada por una pareja de hecho residente en una Comunidad Autónoma *sin* Derecho civil propio». Al mismo tiempo recuerdan la doctrina constitucional sobre igualdad entre los sistemas civiles español, estatal y autonómico, y llaman la atención sobre los distintos efectos que tendrá la declaración de inconstitucionalidad de la norma, según estén en juego prestaciones de la Seguridad Social o derechos sucesorios de otro tipo.

La Sentencia 44/2014, de 7 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en relación con los párrafos cuarto y quinto del artículo 174.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. En ella se declara la desaparición sobrevenida del objeto con respecto al párrafo quinto del artículo 174.3 LGSS al haber sido expulsado del ordenamiento una vez anulado por inconstitucional (STC 40/2014). Desestima la cuestión en todo lo demás, al entender que no se ofrece un término válido de comparación para efectuar el juicio de igualdad (FJ 3).

Con igual sentido que la anterior, la Sentencia 45/2014, de 7 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, respecto del párrafo quinto, en relación con el cuarto, del artículo 174.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Así mismo la Sentencia 51/2014, de 7 de abril, que resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Talavera de la Reina, con relación a los párrafos cuarto y quinto del artículo 174.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. La Sentencia 52/2014, de 10 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con la segunda frase del artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Tribunal entiende que no existe contradicción porque el plazo de seis meses para recurrir procesos finalizados por silencio es sólo aplicable a los casos de silencio positivo, que son de los que se deriva un «acto presunto» conforme a lo establecido en la normativa de 1999 y con clara incidencia en la interpretación del artículo cuestionado. El fallo, en consecuencia es desestimatorio. Formula un voto particular la Sra. Asua.

La Sentencia 53/2014, de 10 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias respecto del artículo 21 de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. En el artículo cuestionado se crea el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, por posible vulneración de los artículo 133.2 CE, en relación con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, del artículo 38 CE, así como de los artículos 14, 31.1 y 9.3 CE. Sin embargo, el Tribunal Constitucional entiende que el impuesto sobre grandes superficies (recurrido) no es equivalente a los impuestos locales que señala el órgano judicial y que, por tanto, no contradice la LOFCA, ni tampoco aprecia contradicción con la libertad de empresa o la igualdad.

La Sentencia 56/2014, de 10 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en relación con el artículo 44 de la Ley 10/2010, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2011. En ella se consideraba que

el precepto impugnado podía invadir la competencia que el artículo 149.1.18 CE atribuye al Estado para dictar la legislación básica en materia de contratos administrativos, puesto que la normativa autonómica establecía el aplazamiento del pago de algunos contratos administrativos por obras; sin embargo, esto pertenece al ámbito de la legislación básica y, por tanto, es inconstitucional.

C) Se han dictado 8 Sentencias sobre *conflictos positivos de competencia*:

La Sentencia 2/2014, de 16 de enero, resuelve un conflicto de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes del bachillerato. En ella se aprecia, por un lado, que la derogación posterior del decreto provoca la pérdida parcial del objeto del conflicto; por otro, que debe resolverse a la luz de la posteriormente aprobada Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EACat). En el conflicto se debaten las competencias sobre enseñanza no universitaria: por una parte, la titularidad estatal con carácter exclusivo de la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y sobre las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE (art. 149.1.30 CE); por otra parte, la titularidad autonómica de diversas competencias incluidas en el artículo 131 EACat. De ellas, en particular, la organización de las enseñanzas de la lengua cooficial y mínimo de horas de enseñanzas comunes de la Lengua castellana y Literatura (asunto ya resuelto en las SSTC 15/2013, 24/2013 y 48/2013) y las normas para flexibilizar el bachillerato para superdotados (asunto ya resuelto en la STC 184/2012). Sobre la base de esos argumentos se declara parcialmente extinguido el objeto del recurso y se desestima el resto.

La Sentencia 3/2014, de 16 de enero, resuelve un conflicto planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial. En ella se parte de que la modificación posterior del decreto no provoca la pérdida del objeto del conflicto, que, en todo caso, ha de contraerse a los preceptos alegados en el requerimiento previo (art. 3.4). En torno a la imposibilidad de extender las competencias autonómicas sobre el mar territorial (asunto ya resuelto en las SSTC 8/2013, 87/2013 y 99/2013), se considera que no se produce una vulneración del principio de cooperación, pues se prevé un sistema de consulta a las Comunidades Autónomas y la presencia de un representante de cada consejería autonómica en un comité de valoración, mientras que la norma que rige el proceso de otorgamiento de autorización de la instalación no ha sido impugnada. De igual modo, no se estiman vulneradas las competencias autonómicas sobre salvamento marítimo al prever que, en el ejercicio de las competencias estatales sobre autorización de estas instalaciones, hayan de tenerse en cuenta las consecuencias que se produzcan en todos los ámbitos, entre los que se incluyen expresamente la seguridad humana, la navegación y la vida humana. Por esos motivos, el fallo reviste carácter desestimatorio.

La Sentencia 6/2014, de 27 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto

405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo «Letra Q» en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. Están en juego las competencias sobre ordenación general de la economía, sanidad, agricultura y ganadería, consumo y denominaciones de origen (art. 149.1.13 y 16 CE). Siguiendo lo señalado en su STC 31/2010, el TC estimará el conflicto al señalar que los preceptos reglamentarios estatales vulneran las competencias autonómicas en materia de ganadería y consumo, pues no son medidas básicas de ordenación general del sector lácteo.

La Sentencia 17/2014 de 30 de enero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. Después de recordar lo previsto en el texto constitucional sobre competencias en educación y función pública (art. 149.1.18 y 30 CE) el TC defenderá que los preceptos impugnados tienen carácter básico y que, por tanto, la Comunidad Autónoma de Cataluña no ha visto invadidas ni sus competencias exclusivas en materia organizativa de la función pública docente y de los centros educativos [arts. 136.a) y 131.2.c) EAC], ni sus competencias compartidas sobre la ordenación de la actividad docente y la organización de los centros públicos [art. 131.3.b), h) y j) EAC]. El fallo es, así, desestimatorio de la pretensión del Gobierno de la Generalitat, pues no son inconstitucionales los preceptos reglamentarios estatales que asignan a funcionarios de cuerpos docentes la enseñanza de materias correspondientes a la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, tal y como, por otro lado, había ya declarado en su STC 213/2013.

La Sentencia 20/2014, de 10 de febrero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/1993. Estando en juego las competencias sobre ordenación general de la economía y medio ambiente (art. 149.1.23 CE), el objeto del conflicto es sustancialmente idéntico al resuelto por STC 33/2005 por lo que resuelve en el mismo sentido: estima, por un lado, la pretensión al considerar nula la invocación de la competencia relativa a la legislación básica sobre protección del medio ambiente y declara, por otro, no inconstitucionales diversos preceptos reglamentarios estatales en la medida en que se interpreten como señala en la sentencia.

La Sentencia 24/2014, de 13 de febrero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria. En esta ocasión el conflicto afecta a la competencia sobre condiciones básicas de igualdad y educación (art. 149.1.1 y 30 CE), lo que permite acudir a la doctrina constitucional señalada en las recientes SSTC 24/2013 y 2/2014. Así, el TC

desestimará íntegramente el conflicto planteado por la Generalitat de Cataluña al considerar que no son inconstitucionales los preceptos reglamentarios estatales relativos al tiempo mínimo diario de lectura en los centros escolares, las funciones de los profesores tutores, la escolarización de alumnos con necesidades específicas y la organización de la enseñanza de las lenguas propias.

La Sentencia 25/2014, de 13 de febrero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto 1028/2007, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial. De acuerdo con la doctrina constitucional previa sobre la cuestión, el fallo reviste carácter desestimatorio.

La Sentencia 27/2014, de 13 de febrero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1529/2012, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. El conflicto se estima parcialmente, de modo que: *a)* declara inconstitucional y nulo el artículo 16.8 del Real Decreto 1529/2012; *b)* declara que su disposición final primera es contraria al orden constitucional de distribución de competencias en los términos establecidos en el fundamento jurídico 9, es decir, «exclusivamente en la medida en que enuncia el título competencial, artículo 149.1.7 CE». El resto es rechazado, puesto que «en atención al carácter unitario del proyecto de formación profesional dual presentado, que requiere una autorización única, sin posibilidad de fragmentación, el hecho de que algunos de los requisitos condicionantes de dicha autorización radiquen en territorios de diferentes Comunidades Autónomas justifica que el legislador haya atribuido tal competencia a un único titular —el Estado—, a fin de garantizar la finalidad de la actuación administrativa» (FJ 8). Formula un voto particular el Sr. Ortega al que se adhieren las Magistradas Asua y Roca Trías y los Magistrados Valdés y Xiol.

D) Impugnación de disposiciones autonómicas, una:

La Sentencia 42/2014, de 25 de marzo, resuelve la impugnación formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. El cauce procesal seguido es el previsto en el artículo 161.2 CE y en los artículos 76 y 77 LOTC. En ella se parte de que la Resolución recurrida constituye «un acto perfecto o definitivo, pues constituye una manifestación acabada de la voluntad de la Cámara», el cual se califica de «acto político», pero de «naturaleza jurídica», por cuanto la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña «es susceptible de producir efectos jurídicos» (FJ 2), a la vez que resultaría contraria a las previsiones de los artículos 1.2 y 2 CE que atribuyen la soberanía al pueblo español, lo que conduce a afirmar que «una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España» (FJ 3). Se declara inconstitucional y nula la cláusula primera de la Declaración que proclama el carácter de sujeto político y jurídico soberano del pueblo de Cataluña, mientras que se declara que las referencias al «derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña» contenidas en el título, parte inicial, y en los principios segundo, tercero,

séptimo y noveno, párrafo segundo, de la Declaración aprobada por la Resolución impugnada no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos 3 y 4. En concreto, con respecto a la primera referencia, la interpretación conforme radicaría en considerarlo «como una aspiración política a la que sólo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de “legitimidad democrática”, “pluralismo” y “legalidad”, expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el “derecho a decidir”» (FJ 3). Con respecto al principio de «legitimidad democrática» y su expresión se subraya que todas sus manifestaciones tienen cabida en el texto constitucional, siempre que su ejercicio sea conforme al mismo; en torno al principio de «legalidad» manifiesta que «la primacía de la Constitución no debe confundirse con una exigencia de adhesión positiva a la norma fundamental, porque en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de “democracia militante”»; finalmente concluye que, «el deber de lealtad constitucional [...] por parte de los poderes públicos, requiere que si la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, que tiene reconocida por la Constitución iniciativa de reforma constitucional (arts. 87.2 y 166 CE), formulase una propuesta en tal sentido, el Parlamento español deberá entrar a considerarla» (FJ 4).

E) Un conflicto en defensa de la autonomía local:

La Sentencia 37/2014, de 11 de marzo, resuelve el conflicto planteado por el Ayuntamiento de Gomecello en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2005, de 26 de mayo, sobre declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca). En primer lugar, en torno a la legitimación se precisa que, dado el ámbito territorial limitado a un solo término municipal y al carácter de ley singular autoaplicativa, la única autonomía local que podría verse lesionada es la del municipio que interpone el conflicto. En segundo lugar, el objeto del conflicto se circunscribe a la defensa de la autonomía local, por lo que no es posible plantear la vulneración de derechos fundamentales (como la tutela judicial efectiva); además, en la demanda, no se alega apenas sobre la autonomía financiera, por lo que ha de ceñirse a cuestiones urbanísticas y medioambientales. En tercer lugar, con respecto al canon de constitucionalidad se afirma que, además de los preceptos constitucionales que establecen el contenido mínimo de la autonomía local (arts. 137, 140 y 141 CE), ha de considerarse la legislación básica estatal que recoja ese núcleo primario indisponible para el autogobierno de los entes locales territoriales (si lo amplía, su posible contravención podría tutelarse en otros procesos constitucionales, pero no en éste). Finalmente, se afirma que la alegada falta de intervención del municipio en la declaración del proyecto regional no lesiona la autonomía local, pues ha podido expresar su voluntad y criterio en el procedimiento administrativo previo a la aprobación de la ley. Para las demás cuestiones, el Tribunal se remite a la STC 129/2013 en la que estimó constitucional la Ley 9/2002, de 10 de julio, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad, conforme a la cual se ha aprobado la que motiva este conflicto. A la luz de tales consideraciones el fallo es desestimatorio.

F) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 30:

De los recursos resueltos, 16 han resultado **estimatorios**, y 1 **parcialmente estimatorio**, de los anteriores 8 han tenido el carácter de **devolutivos**. El número de recursos **desestimados** ha sido de 11.

Se ha fallado la **inadmisión** de dos recursos: Sentencias 28/2014, de 24 de febrero, y 41/2014, de 24 de marzo, en las cuales se alegaba una vulneración del derecho a la libertad ideológica y religiosa y, por extensión, del derecho de los padres a proporcionar a los hijos una formación de acuerdo con sus propias convicciones, en relación con la asignatura Educación para la ciudadanía, inadmiten el recurso ante la falta de interés legítimo de los actores, puesto que los menores no eran destinatarios en ese momento de la asignatura de Educación para la ciudadanía a la que se pretendía objetar, de modo que la denuncia se dirigía a lesiones eventuales o futuras de los derechos fundamentales. En la segunda además se aduce falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 25.
- Junta vecinal: 1.
- Ayuntamiento: 2.
- Ministerio Fiscal: 2.

La Sentencia 10/2014, de 27 de enero, desestima que se haya vulnerado el derecho a la integridad personal y a la educación. Con respecto al primero se declara que no hay asomo de trato degradante, en el sentido de humillación o envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad en la escolarización en un centro de educación especial. En torno al segundo se afirma que el derecho a determinar por los padres el tipo de educación que habrán de recibir sus hijos (art. 27.3 CE) no incluye la opción a favor de un centro ordinario en lugar de uno de educación especial, pues viene condicionado a la acreditación por la Administración educativa de las necesidades específicas del menor, mientras que el problema planteado no guarda relación con la decisión sobre la formación religiosa o moral. El derecho a la educación de las personas discapacitadas, sin sufrir discriminación (art. 27 CE), en relación con las políticas de integración de los discapacitados (art. 49 CE) al haber sido ordenada por la Administración educativa la escolarización de un menor que padece determinado grado de autismo en un centro de educación especial en lugar de un centro ordinario. La interpretación de estas normas a la luz de los tratados internacionales sobre la materia (en especial, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006) permite formular un principio de educación inclusiva, que promueva la escolarización en centros ordinarios con apoyos necesarios para su integración, reservando la escolarización en centros especiales cuando los ajustes resulten desproporcionados y no razonables y previa justificación por la Administración educativa de los motivos que le llevan a adoptar esa decisión. En este último punto, el Tribunal considera fundamentada la resolución administrativa por la remisión que hace a los diversos informes evacuados a la vista de la evaluación realizada por especialistas, con participación de los padres mediante entrevistas y durante el

desarrollo de las pruebas. Formula un voto particular el Sr. Ortega, al que se adhiere el Sr. Xiol por considerar que la Administración no consideró la opción intermedia de la escolarización en un centro ordinario con las medidas de apoyo precisas.

La Sentencia 31/2014, de 24 de febrero, aprecia una vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo. En ella considera el Tribunal que en el caso se aportaron por la demandante indicios suficientes de que su cese tenía un carácter discriminatorio, al haberse acordado al poner de manifiesto su embarazo, apariencia o sospecha que desplaza la carga de la prueba a la Administración (en este caso, el Centro Nacional de Inteligencia), que la fundó en informes no aportados por estar clasificados como secretos, lo que resulta inadmisibile, dado que versaban sobre el desempeño profesional de una trabajadora y que podía haberse preservado la información material cubierta por la legislación sobre secretos oficiales, ya que la seguridad nacional no puede suponer un espacio de total inmunidad al control jurisdiccional. En consecuencia, el fallo es estimatorio.

La Sentencia 12/2014, de 27 de enero, en recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal estima la vulneración del derecho a la libertad personal por haberse rechazado el habeas corpus solicitado de manera liminar y con motivación estereotipada, a pesar de darse las condiciones propias de este procedimiento de acuerdo con la LOHC y la doctrina del propio Tribunal Constitucional.

La Sentencia 21/2014, de 10 de febrero, estima, en parecidos términos a la anterior, una vulneración del derecho a la libertad personal, resaltando que el «frecuente incumplimiento de esta jurisprudencia constitucional por parte de algunos juzgados de instrucción que este Tribunal puede observar es grave, carece de justificación y dota de especial trascendencia constitucional a este recurso» (FJ 2).

La Sentencia 32/2014, de 24 de febrero, estima vulneración del derecho a la libertad personal. En ella se destaca el incumplimiento reiterado de la jurisprudencia constitucional en esta materia por parte de algunos juzgados de instrucción. En el caso concreto se incumplió el procedimiento prescrito en la LOHC y sólo se produjo una comparecencia ante la secretaria judicial, la cual no colma la exigencia de comparecencia ante el juez prescrito (FJ 4).

La Sentencia 35/2014, de 27 de febrero, desestima que se haya producido vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva en relación con el abono, para el cumplimiento de la pena, del tiempo de prisión preventiva, en supuestos de cumplimiento sucesivo, por orden de gravedad, de múltiples penas. Formulan un voto particular, conjuntamente, la Sra. Asua y los Sres. Ortega, Valdés y Xiol.

La Sentencia 55/2014, de 10 de abril, analiza una supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva. Se trata de un supuesto similar al planteado en la STC 35/2014, a la que se remite, y concluye que no se produce la vulneración. También formulan un voto particular la Sra. Asua y los Sres. Ortega, Valdés y Xiol.

La Sentencia 7/2014, de 27 de enero, estima dos recursos, acumulados, por vulneración del derecho a la intimidad de los recurrentes. En ella se especifican los criterios necesarios para llevar a cabo la pertinente ponderación en caso de conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad: a) *proyección pública*: aunque

concurra (modelo y actriz), no implica que deje de ostentar una esfera reservada de protección constitucional de sus relaciones afectivas, que no se puede reducir hasta su práctica desaparición; ni permite tampoco invadir la de personas que carezcan de dicha notoriedad, cuya intimidad no se puede considerar accesoria ni sujeta a un interés general de divulgación; b) *fotografías tomadas en lugares públicos*: también la vida privada se desarrolla en un contexto público, no sólo en el ámbito doméstico o privado, mientras que el hecho de que las imágenes fueran captadas clandestinamente por profesionales especializados en ese tipo de labor («paparazzi») es expresivo de que las personas afectadas no abrieron al público conocimiento su ámbito reservado de intimidad; c) *interés público*: la información se refiere a la vida sentimental, sin relación con la actividad profesional que origina esa proyección pública, originada en un espacio totalmente ajeno a esa actividad y sin que sea relevante para la comunidad (mera curiosidad, que no puede ser confundida con un interés público); d) *pautas de comportamiento anteriores*: no pueden entenderse como favorables a dar a conocer estos aspectos de su vida privada, pues se limitan a entrevistas o posados, sin relación con los hechos objeto de la información. Tras considerar todos esos factores, el fallo es estimatorio.

Las Sentencias 13, 14, 15 y 16/2014, todas de 30 de enero, y la Sentencia 23/2014, de 13 de febrero, dictadas por el Pleno, desestiman que se haya producido la vulneración de los derechos a la intimidad, protección de datos, proceso con todas las garantías y presunción de inocencia. En todas se sigue la doctrina de la STC 199/2013, y, de igual forma, formulan en todas ellas sendos votos particulares la Sra. Asua (al que se adhiere el Sr. Ortega) y el Sr. Ollero; en el VP de la Sra. Asua a la 14/2014, se señalan algunas diferencias con los anteriores que inciden en su argumentación contraria a la de la mayoría, al resaltar que las pruebas se recogieron con gran posterioridad a los hechos imputados y tras un seguimiento de la policía al actor y con una mala praxis policial. En similar sentido se pronuncia la Sentencia 43/2014, de 27 de marzo, en este caso dictada por la Sala Primera, sin que se formulen aquí votos particulares.

La Sentencia 19/2014, de 10 de febrero, aprecia una vulneración del derecho a la propia imagen frente a la libertad de información por publicación de imágenes captadas en lugar público pero sin relevancia pública, a pesar de la proyección pública de la recurrente y la captación en lugar público de las imágenes. Se sigue la doctrina de, entre otras, la STC 176/2013 y la STEDH de 24 de junio de 2004, en el asunto *von Hannover c. Alemania*.

En la Sentencia 29/2014, de 24 de febrero, se desestima que se haya producido una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora al concluir que «la interpretación realizada por la resolución sancionadora y confirmada por la Sentencia permite discernir un fundamento razonable para subsumir en este caso la conducta del recurrente en amparo en la infracción tipificada en el artículo 72.3 LSV, por la que ha resultado sancionado», puesto que «la Administración realizó las actuaciones necesarias para incoar el procedimiento sancionador contra el conductor identificado por el propietario, sin que, ante la negativa del identificado como conductor, le sea a ésta posible realizar otras actuaciones o practicar nuevas pruebas dirigidas a comprobar la veracidad de la identificación antes de incoar el correspondiente procedimiento sancionador por incumplimiento del deber de identificación veraz del conductor».

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a los recursos: Sentencia 9/2014, de 27 de enero: en ella se destaca el papel del incidente de nulidad de actuaciones frente a una sentencia única firme; Sentencia 47/2014, de 7 de abril: Se inadmitía el recurso de apelación por extemporáneo, pero los recurrentes lo habían presentado dentro de plazo en el Registro del Decanato (en vez de en el Juzgado), siguiendo lo dispuesto en un acuerdo del Decanato; el TC entiende que no se puede perjudicar a la parte, que ha seguido las indicaciones de un acto de un órgano judicial (aunque sea gubernativo).

b) Actos de comunicación procesal: Sentencia 30/2014, de 24 de febrero.

c) Error patente: Sentencia 1/2014, de 13 de enero, en la que el motivo de dicho error está motivado en el rechazo de la prejudicialidad penal.

e) Motivación: Sentencia 8/2014, de 27 de enero: en ella se subraya que «[l]o verdaderamente relevante es la existencia de una vulneración del artículo 24.1 CE derivada de la denegación insuficientemente motivada de la tramitación conjunta y acumulada de las acciones de los afectados, con desconsideración de todos los elementos que vienen de anotarse»; Sentencia 46/2014, de 7 de abril, en la que se considera que no se ponderaron las circunstancias personal puestas de relieve en la tramitación del expediente; Sentencia 48/2014, de 7 de abril.

f) Derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia 26/2014, de 13 de febrero, se pronuncia tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en respuesta a la cuestión prejudicial formulada por el propio Tribunal Constitucional en torno a las garantías de la euroorden; formulan votos particulares la Sra. Asua, la Sra. Roca y el Sr. Ollero.

g) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Sentencia 54/2014, de 10 de abril, en la cual se afirma que el hecho de que el retraso tenga motivos estructurales no es óbice para considerar vulnerado tal derecho.

El derecho a la tutela judicial, en este caso, vinculada a la libertad personal y a la legalidad penal, se analiza en la Sentencia 49/2014, de 7 de abril. La resolución recurrida entendía que la tramitación de un indulto, por el que se suspendía la ejecución de la pena, suspendía la prescripción de la pena y, por tanto, ordenaba el ingreso en prisión del recurrente; sin embargo, el Tribunal considera que, puesto que no existe causa legal para entender tal suspensión, dicha interpretación vulnera los derechos del recurrente.

En la Sentencia 11/2014, de 27 de enero, se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva «por haberse aplicado de manera no razonable de un obstáculo procesal que impidió pronunciarse sobre una pretensión correctamente deducida», el cual consistió en que el único argumento esgrimido por el órgano judicial de apelación para no resolver la cuestión, relevante para la decisión, sobre el momento en que debía comenzar el cómputo de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, fue que el ayuntamiento recurrente no había interpuesto recurso de apelación ni se había adherido a la apelación planteada por la parte contraria. Formula un voto particular concurrente la Sra. Roca, al que se adhieren los Magistrados Ortega y Ollero, en el que se considera que el Tribunal debería haber precisado el motivo la «negativa manifiesta

al deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional» por parte de los órganos judiciales como causa para reconocer el requisito de la especial trascendencia constitucional.

La Sentencia 50/2014, de 7 de abril, aprecia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la libertad personal y a la libertad de residencia: El recurrente esgrimía como causa de oposición a una orden europea de detención y entrega su residencia en España, con lo que debía de preverse lo mismo que para los nacionales españoles, sin embargo, la ley española no lo contemplaba. Un caso similar se dio en relación con Francia, a raíz del cual el TJUE dictó sentencia entendiendo que debía excluirse la aplicación de la excepción a residentes de otros Estados miembros (como era el caso). Sin embargo, el órgano judicial español se limita a señalar que en el caso no se dan las condiciones establecidas por la ley y no especifica por qué no entiende que debe interpretarlos conforme a lo establecido por el TJUE en el asunto Lopes da Silva.

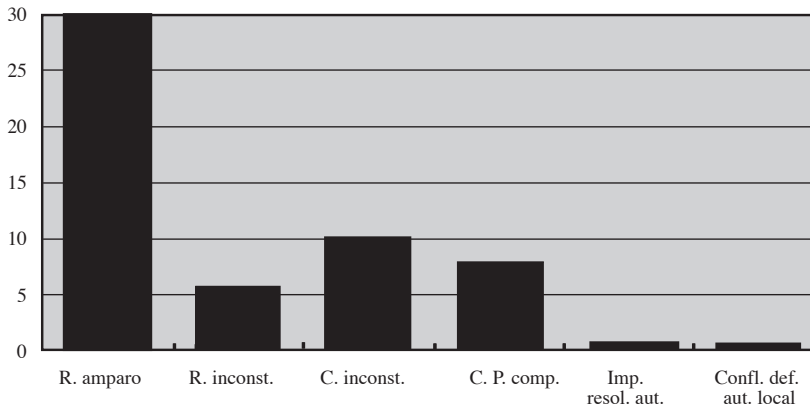
Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

<i>Órgano</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Auto</i>	<i>Acuerdo</i>	<i>Providencia</i>
Tribunal Supremo	8	2		
Tribunal Nacional	1	3		
Tribunal Superior de Justicia	3			1
Audiencia Provincial		1		
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	1	2		
Juzgado de Primera Instancia.....	1	3		1

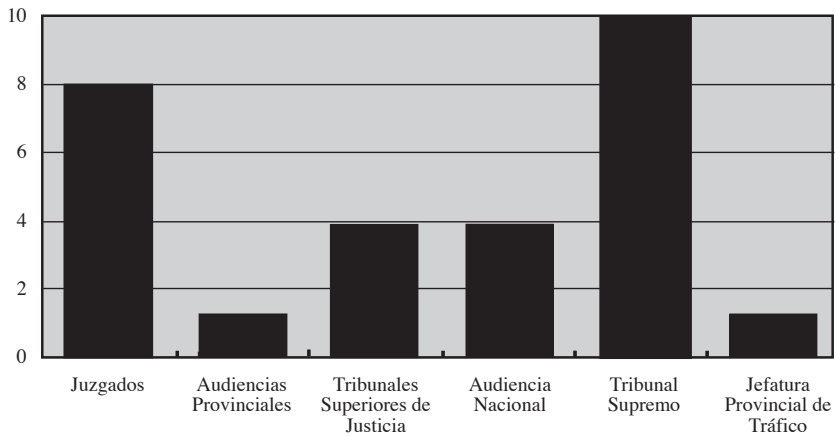
En el período se han pronunciado 20 votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un Magistrado y otros a los que se adhieren otros Magistrados; los Magistrados firmantes han sido:

<i>Magistrados que han formulado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— Sra. Asua Batarrita	8
— Sr. Ollero Tassara	5
— Sr. Ortega Álvarez	6
— Sra. Roca Trías.....	3
— Sr. Valdés Dal-Ré.....	2
— Sr. Xiol Ríos	3

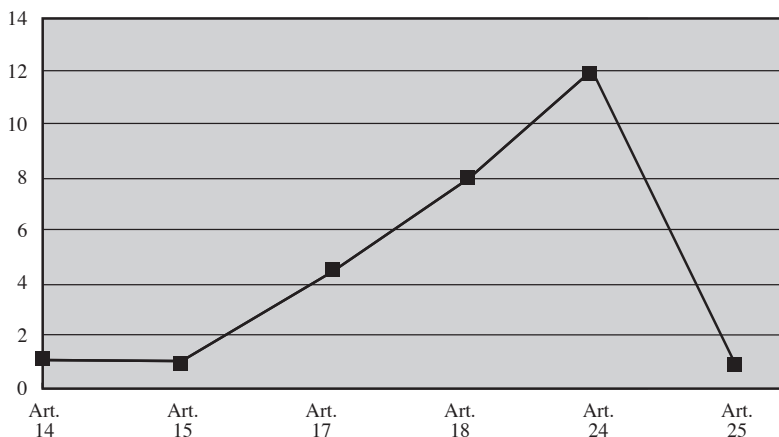
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2014
Por procedimientos



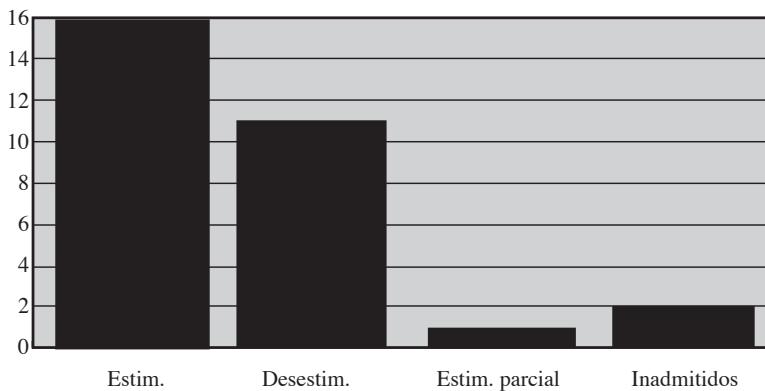
RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2014



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2014



RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO
DEL TERCER CUATRIMESTRE DE 2013



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2014

